

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)  
76001 4003 021 2019 00271 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S CONTRA VIVIAN VANESA VILLEGAS MENDEZ Y RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ ZUÑIGA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 018	\$758.000
VALOR TOTAL	\$758.000

Santiago de Cali, junio 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00271 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, junio diez (10) del dos mil veintiuno (2021)  
76001 4003 021 2019 00794 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA KELLY JULIETH MARTINEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 007	\$3.738.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 Folio 64	\$14.445
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Cuaderno No. 1	\$37.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 3	\$14.445
VALOR TOTAL	\$3.804.390

Santiago de Cali, junio 10 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00794 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos,de julio de dos mil veintiuno

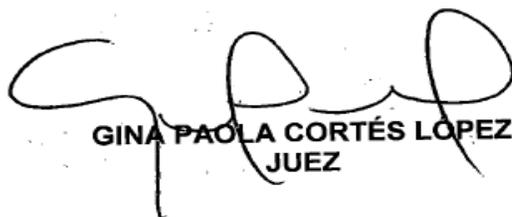
76001 4003 021 2019 00833 00

1. Acéptese la renuncia que hace el abogado Jaime Suárez Escamilla, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Previo a continuar con la actuación procesal pertinente, se requiere a la parte actora para que informe al Despacho si es su deseo continuar con la actuación procesal de marras, téngase en cuenta que en el documento radicado el 16 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora indicó *"...si bien es cierto el titular se encuentra al día con sus obligaciones hasta el mes de Noviembre, se le ha informado al demandado que una vez se pusiera al día, se iba a realizar seguimiento por 3 meses para proceder a terminar proceso, adicional de que la parte demandada debe novar el pagaré..."*.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00021 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del abogado Daniel Eduardo Albán Campo donde encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

2. Previo a la designación de curador *ad litem*, se tiene conocimiento de una dirección electrónica de notificación del demandado [-ANAIFONO@HOTMAIL.COM](mailto:-ANAIFONO@HOTMAIL.COM) la cual, aportó el profesional del derecho Albán Campo conforme la certificación de la EPS SURA.

Corolario de lo dispuesto, por Secretaría, se le pondrá en conocimiento lo precitado a la parte actora y se le requiere, para que surta dicha notificación electrónica.

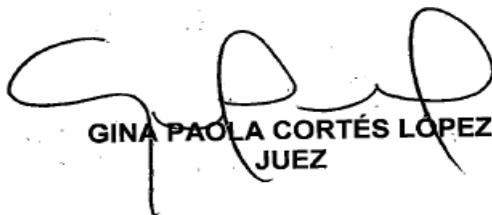
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respeto a la limitación en la presencialidad, SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u> La Secretaria, _____
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

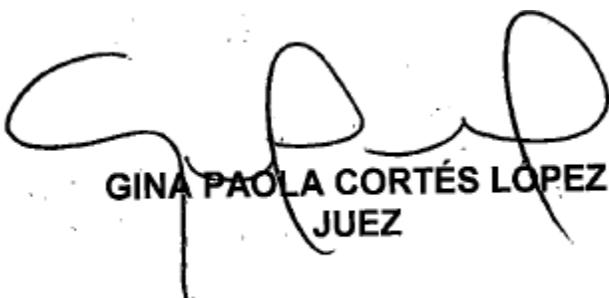
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00044 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la curadora nombrada dentro del proceso de la referencia, se le informa que su excusa no podrá ser aceptada, toda vez que no basta con enunciar los procesos donde funja como curadora, pues debe acreditar su actuación actual, tal como lo dispone el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

De este modo requiérasele por última vez, so pena de librar informe de su comportamiento

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00184 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" identificada con el NIT. 805.027.959-5 contra CLAUDIA PATRICIA QUINTERO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.817.376.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Quintero Parra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 7194, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la señora Quintero Parra, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

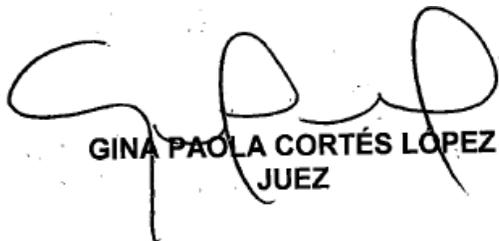
**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$152.000.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00199 00

**SENTENCIA ANTICIPADA  
PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA OLAYA LOZANO  
C.C. 29.540.046

**DEMANDADO:** FABIO IDROBO  
C.C. 16.707.723

En el presente proceso verbal de menor cuantía, una vez notificado el demandado, quien le confirió poder de representación al abogado Wilson James Burbano Garcés, se presenta escrito suscrito conjuntamente por los apoderados de los extremos procesales, solicitando se profiera sentencia anticipada.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., se accede a la petición y se decide la cuestión en sentencia, de la siguiente manera.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita de manera principal, se declare la nulidad absoluta del acto jurídico contenido en la Escritura Pública No. 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 del Circulo de Cali y en consecuencia de ello se cancele la anotación 14 incluido en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-15550, anulándose la Escritura Pública ya mencionada y ordenándole al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, cancele la medida de suspensión del poder dispositivo ordenada dentro de la investigación penal.

De manera subsidiaria solicitó se decrete la inexistencia de la Escritura Pública No. 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 del Circulo de Cali y en consecuencia de ello se cancele la anotación 14 incluido en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-15550, anulándose la Escritura Pública ya mencionada y ordenándole al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, cancele la medida de suspensión del poder dispositivo ordenada dentro de la investigación penal.

Los anteriores pedimentos los soporta en los hechos que se resumen en seguida.

Aduce la demandante que mediante Escritura Pública 1850 de 26 de agosto de 2010 de la Notaría Séptima de Cali adquirió del señor Gioverty Castro Malagón los derechos de Dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 8 No. 47 – 121 al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 370-15550. Compraventa que fue registrada en la anotación 13 del mencionado certificado de tradición.

Con la Escritura Pública No. 1483 fechada 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 del Círculo de Cali se documenta la transferencia del domino del inmueble previamente identificado en favor del señor Fabio Idrobo, no obstante ese documento no fue suscrito por la señora Martha Lucía Olaya Lozano, ni en el acto medio consentimiento alguno de la propietaria. Esta Escritura se registró en el registro inmobiliario No. 370-15550 como anotación No. 14, el 6 de diciembre de 2012.

Una vez la señora Olaya Lozano se enteró telefónicamente de la venta de su casa, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de diciembre de 2012; investigación que se radicó con el No. 760016000193201232643, en la que se ordenó la realización de una prueba grafológica y documentológica a la aquí demandante.

Así, ante la Fiscalía 53 Seccional, el Investigador de Campo FPJ, Álvaro Jaramillo Ramos adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rinde informe en el que indica que la firma que reposa en la última hoja de la Escritura Pública No. 1483 del 23 de noviembre de 2012 corrida en la Notaría 19 de esta ciudad, no se identifica con las muestras tomadas a la señora Martha Lucía Olaya Lozano. Se desconoce a quien pertenece la firma.

Posteriormente la Fiscalía 163, ordenó establecer a quien pertenece la huella que como de la señora Olaya Lozano aparece en la Escritura Pública No. 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 de Cali, ya que se estableció que esa no corresponde a esa ciudadana, según informe pericial de lofoscopia forense DRSOCCDTE\_LLFO\_0000050-2013 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Concreta que desde el 27 de junio de 2013, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, suspendió el poder dispositivo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-15550.

De este modo, a partir de la falsedad e la firma de la vendedora se evidencia la falta de uno de los elementos del contrato de compraventa que se intentó documentar, pues no hubo consentimiento. Pero además refiere, que nunca ha perdido la posesión del bien, pues la ejerce a través de la señora Angélica Romero hincapié y por el contrario le ha realizado mejoras, más ha tenido que asumir pagos en protección del bien, que a la fecha sigue a nombre del señor Fabio Idrobo.

2. Con Auto de 13 de marzo de 2020 se admite la demanda y notificado el demandado bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, por medio de apoderado contesta la demanda en los siguientes términos:

Acepta lo hechos de la demanda, salvo los referidos como vigésimo y vigésimo primero, de los cuales refiere no le constan; precisando que con la Escritura Pública 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 de Cali, también fue engañado, pues la firma del demandado si corresponde, y nunca ha sido imputado por la falsedad de la firma de la demandante.

No se opone a las pretensiones de la demanda, salvo a aquella de ser condenado a costas y agencias en derecho, pues aduce no fue él, quien suplantó a la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

Verificados los presupuestos procesales, debe atenderse el fondo de la cuestión, pues este Despacho es apto para decidir en razón a la cuantía de la causa y domicilio de las partes, además los sujetos procesales gozan de legitimación, por ser la demandante quien aduce haber sufrido la falsificación por la cual solicita la nulidad del acto y el demandado quien aparece con comprador en el contrato contenido en la Escritura Pública cuya anulación se pretende.

Ahora, en sincronía con lo anterior, es importante precisar, que a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, mismos aceptados en su mayoría por el extremo pasivo, nos encontramos frente a una solicitud de nulidad de un documento público, pues se aduce que la Escritura Pública 1483 de 23 de noviembre de 2012 corrida en la Notaría 19 del Círculo de Cali resulta espuria por cuanto en ella, según la información y documentación que a paso seguido se analizará, no intervino quien se aduce en ella fue la vendedora, en cuanto la escritura Pública en cuestión, documenta un contrato de

compraventa sobre el bien inmueble identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 370-15550.

Ahora bien, resulta necesario puntualizar lo que en casos similares ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*“2. Por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en instrumentos públicos (...) conviene recordar, cual lo hubiere expuesto la Sala que:*

*“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".*

*Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"*

*De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.*

*(...)*

*El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”. Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.*

*Al efecto, ha sostenido esta Corporación:*

*“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas. (...)1.*

3. *Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.*” (Sentencia de 14 de diciembre de 2015, radicación 11001 31 03 004 2011 00125 01, M.P.: Dra. Margarita Cabello Blanco).

Precisado lo anterior, queda claramente establecido que en principio, una cosa es la nulidad del documento y otra la del acto o contrato que este documenta, aunque es posible, que la afectación al documento bien pueda afectar al acto contenido.

Así entonces, y a efectos de verificar la validez de la Escritura Pública, forzoso resulta remitirnos al Título III del Decreto 960 de 1970, disposiciones que se ocupan de la INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES.

Expresamente en el artículo 99 se decanta que *“Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:*

1. *Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*
2. *Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
3. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*
4. *Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.*
5. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.*
6. *Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.”*

Y estos elementos son importantes si tenemos en cuenta que conforme al mismo Decreto, en su artículo 13, la *“escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.”*. A su turno el artículo 14 precisa cada uno de estos pasos así: La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

De esta manera es claro entonces que tal como lo recordó la jurisprudencia ya citada en cada etapa del perfeccionamiento del documento público, puede incurrirse en nulidad y por ello las causales de nulidad tienen mayor sentido si se explican a través del perfeccionamiento del documento, así en la etapa de recepción es posible incurrir en el defecto sancionado por la causal 2 de nulidad, en la etapa de extensión, en la causal 6, durante el otorgamiento en la causal 3 y finalmente en la autorización en las causales 4 y 5 de nulidad establecidas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

Y se afirma que las causales de nulidad enlistadas en los numerales 4 y 5 tienen que ver con la etapa de autorización, ya que revisadas detenidamente las mismas se observa corresponden a consignar la fecha y el lugar de la autorización, la denominación del notario, entre otros y establecer debidamente la identificación de los otorgantes, y esto es relevante pues recuérdese que como el mismo Decreto lo

indica, la autorización conlleva a la verificación por parte del Notario que las declaraciones hayan sido realmente emitidas por los interesados.

Aclarado todo lo anterior, y centrados en el caso concreto, encuentra este Despacho que si bien en el documento Escritura pública No. 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 del Círculo de Cali, aparece una rúbrica y una huella asignada a la parte vendedora; según el estudio grafológico contenido en el informe pericial DRSOCCDTE-LDGF-0000003-2013 del Grupo Laboratorios Forenses – Grafología y Documentología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Suroccidente, fechado 21 de enero de 2013, de la firma se concluye no se identifica con las firmas genuinas tomadas a la demandante, precisando que:

Todo indica que nos encontramos frente a una imitación lenta, en donde el falsario tuvo a su alcance un modelo de la firma a copiar, la cual memorizó y dibujó al momento de plasmar en forma lenta en la notaría.

#### **INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Entre la firma de duda y las genuinas, se encuentra claras divergencias en forma, velocidad, presión, altura con base en la línea de sustento, puntos de inicio y de remate y morfología entre otros.

#### **CONCLUSIONES**

La firma estudiada, presente en la última hoja de la escritura pública N° 1483 de noviembre 23 de 2012, corrida en la Notaría 19 del Círculo de Cali, no se identifica con las firmas genuinas de la señora Martha Lucia Olaya Lozano.

(tomado textualmente del dictamen citado)

Pero además de la huella dactilar que acompaña la rúbrica, el Técnico Forense del Laboratorio de Lofoscopia Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Suroccidente, señor Eduardo Castellanos Zambrano, a través del Informe Pericial No. DRSOCCDTE\_LLFO\_0000050-2013 fechado 4 de abril de 2013, establece que:

#### **CONCLUSIONES:**

1. Los dactilogramas que aparecen estampados en los documentos: "Reseña de descartes de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN" a nombre de "MARTHA LUCÍA OLAYA LOZANO" y de la impresión "INFORME SOBRE CONSULTA WEB" 29'540.046 a nombre de "MARTHA LUCÍA OLAYA LOZANO"; NO SE IDENTIFICAN con los dactilogramas que aparecen estampados en los documentos: "Escritura Pública 1483 del 23 de noviembre de 2012 de la Notaría Diecinueve de Cali; a la derecha del nombre de "MARTHA LUCÍA OLAYA LOZANO" y "Informe Actuación Notaría 19" realizada a la señora "MARTHA LUCÍA OLAYA LOZANO", parte superior "HUELLA".

(tomado textualmente del dictamen citado).

Con lo anterior no queda duda respecto a que no fue la demandante quien compareció a la Notaría 19 del Círculo de Cali, a rendir las declaraciones contenidas como suyas en la Escritura Pública No. 1483 de 23 de abril de 2012. De este modo, y por la razón esbozada, es claro que el documento atacado en este proceso, se encuentra viciado de nulidad por no estar debidamente establecida la identificación del otorgante, máxime cuando la etapa de autorización de la escritura pública, el estatuto del Notariado, la hace consistir en que se dé fe por parte del Notario que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados, situación que

aquí no ocurrió, en razón a la mala fe de un tercero quien con maniobras elaboradas hizo incurrir en error al funcionario notarial.

Consecuencia de lo expuesto, hay elementos suficientes que acreditan la ausencia de la demandante en el acto formal de perfeccionamiento de la ya tantas veces citada escritura pública levantada ante el Notario 19 del Círculo de Cali, y por ende se dan los presupuestos para pregonar la nulidad del acto público.

Ahora bien, a pesar que la regla general indica que no siempre que se afecte la escritura pública corre la misma suerte el acto documentado, en este preciso caso, la irregularidad detectada en la Escritura Pública, también conlleva a la nulidad absoluta del acto documentado, esto es, el contrato de compraventa que en el documento corrompido se intentó documentar, pues siendo aquella una compraventa de bienes inmuebles, necesariamente, por disposición legal debe constar en escritura pública (Inciso segundo del Art. 1857 del C.C.) y no existiendo un documento válido de esas características que contenga el contrato, el mismo debe también, ser declarado nulo absoluto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 del C.C., que establece que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, son nulidades absolutas.

Y el pronunciamiento en este sentido es ineludible para este Despacho en razón a lo establecido en el artículo 1742 del C.C., que conmina al Juez a declararla aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, tal y como ocurre en el presente asunto.

Y como el efecto de la nulidad por expreso mandato legal (Art. 1746 C.C.) es restituir a las partes al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, así se procederá, teniendo en cuenta por supuesto lo dispuesto respecto de quien haya sido poseedor de buena fe.

Así las cosas, dejándose sin efecto alguna la Escritura Pública 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría 19 del Círculo de Cali, se ordenará se retire la anotación 14 que pesa sobre la Matrícula Inmobiliaria No. 370-15550.

Del mismo modo, se impone la restitución inmediata del bien a la demandante, más como expresamente lo sostiene en su demanda, no siendo despojada de la posesión del bien, el cual no ha salido de su esfera de protección, uso y disfrute, no se emitirá orden alguna.

En el mismo sentido y sobre restituciones mutuas, es decir con relación al pago de las mejoras, la restitución de las especies y de sus frutos, etc., se tendrá en cuenta lo que sobre el particular ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*“Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Tales prestaciones comprenden, además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la perdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución.”* (Sentencia 4 de febrero de 2003, expediente 6610).

Así y toda vez que no se probó que el demandado haya actuado de mala fe, mientras que por el contrario la buena fe se presume, en cuanto a la restitución de los frutos se dará aplicación al artículo 964 del C.C., y en ese sentido el señor Idrobo,

solo debería responder por los frutos producidos desde la contestación que hizo de la demanda; no obstante como en el hecho VIGESIMOS SEGUNDO de esta de manera categórica, la demandante confiesa que desde esa época, e incluso desde tiempo anterior, los ha recibido sin ninguna interrupción o impedimento, no habrá lugar a fijar suma alguna por este concepto.

Del mismo modo, confesado en la demanda y acreditado documentalmente en el plenario sin oposición alguna por parte del demandado, que las mejoras que pudo haber sufrido el bien han sido realizadas por la señora Olaya Lozano o a su nombre, tampoco se condenará a esta a restituir suma alguna al demandado por este concepto.

Finalmente, el extremo actor solicita que sea este Despacho quien deje sin efecto la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que sobre el bien impuso el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali en el año 2013; empero tal pretensión no podrá ser concedida en cuanto la medida en cuestión claramente no fue ordenada por esta Autoridad Judicial.

Recuérdese que las medidas cautelares sólo se pueden levantar cuando así lo ordene el juez que las decretó, máxime cuando expresamente el artículo 88 de la Ley 906 de 2004 dispone que:

**“ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES.** *antes de formularse la acusación y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.*

*En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.”* (Subraya fuera del texto original).

Finalmente, respecto al pedido del demandado de no ser condenado en costas, por no haber sido él quien falseó o imitó la firma de la demandante en la escritura pública que se dejará sin valor, este Despacho debe responder que tal circunstancia no le exime de tal carga, pues la condena en costas reglada expresamente por el legislador, está asignada al vencido en el proceso, y si bien, no fue posible endilgar al pasivo la responsabilidad en la falta cometida en el documento público, ello no fue suficiente para salvarlo de dejarle sin valor y restar validez al pedido de su demandante, quien solo acudiendo a la administración judicial pudo resolver el conflicto contencioso que le ataba al demandado.

Concluyendo todo lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1483 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARÍA DIECINUEVE (19) DEL CÍRCULO DE CALI por acreditarse la causal establecida en el numeral 5 del artículo 99 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 14 del mismo Estatuto, según quedó ampliamente expuesto.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, deje sin valor y efecto la anotación 14 que pesa sobre la Matrícula Inmobiliaria No. 370-15550 y comuníquese a lo aquí dispuesto a la Notaria 19 del Circulo de Cali, para sus registros y lo de su cargo.

**TERCERO.** NO SE ACCEDE a levantar la medida de suspensión del poder dispositivo decretada por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA documentado en la Escritura Pública 1483 de 23 de noviembre de 2012 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Cali, que aquí fue declarada nula, por carecer de la formalidad necesaria para su perfeccionamiento, tratándose de una venta de bien inmueble, conforme a los artículos 1741 y 1857 del C.C., según fue expuesto en precedencia.

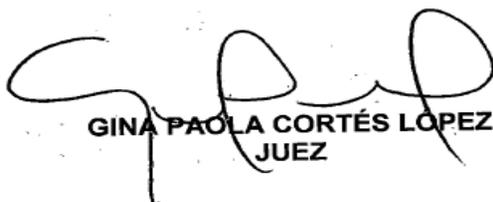
**QUINTO.** No se ordenan restituciones mutuas, ni devolución del bien por las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO.** SE NIEGA la petición del demandado de no ser condenado en costas por las razones expuestas en precedencia.

**SÉPTIMO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

**OCTAVO.** ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)  
76001 4003 021 2020 00326 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S CONTRA SOCIEDAD AGROOCCIDENTE NARVAEZ S.A.S Y BLANCA YENY PORTILLA NARVAEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 040	\$196.000
VALOR TOTAL	\$196.000

Santiago de Cali, junio 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00326 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

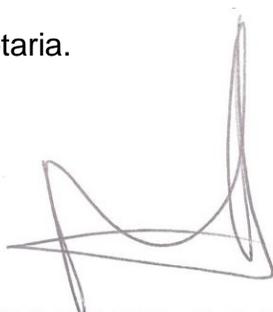
76001 4003 021 2020 00438 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LA UNIVERSIDAD DEL VALLE CONTRA MIGUEL ANGEL ROJAS RESTREPO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 027	\$835.000
VALOR TOTAL	\$835.000

Santiago de Cali, junio 15 del 2021

La secretaria.



**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

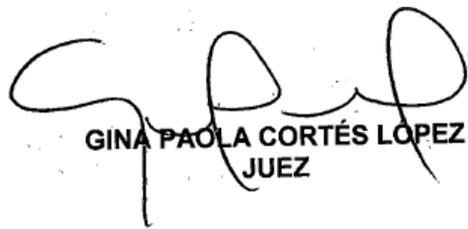
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00438 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MIGUEL ANGEL ROJAS RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.205.615, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 1621 del 6 de noviembre de 2020; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200043800.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el  
auto anterior.  
Santiago de Cali, 06-Jul-2021  
La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00528 00

En atención al escrito que antecede, se le informa al apoderado que previo ordenar el emplazamiento, es menester que realice la notificación del que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la dirección calle 56 # 24C – 30.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00548 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la parte ejecutante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

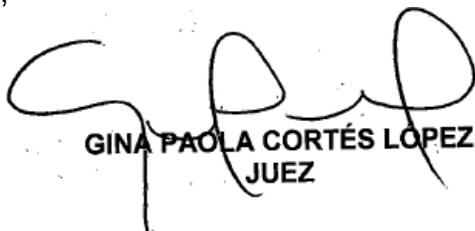
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ESTAPAS 1,2 Y 3 PH identificada con el NIT 900577335-3 contra BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT 860.034.131 por PAGO DE LA OBLIGACION quedando al día la cuota periódica hasta el 30 de mayo de 2021

**SEGUNDO. SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante, de lo contrario entréguese a quien corresponda. Por Secretaría líbrense los OFICIOS respectivos.

**TERCERO. ARCHIEVESE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00578 00

1. Póngase en conocimiento las respuestas provenientes de las entidades financieras en las que se indica que el demandado no posee vínculo con la entidad:

- Finandina.
- Pichincha.
- Giros y Finanzas.
- Banco de Occidente.

2. Igualmente, póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades financieras en las que se indica que la medida cautelar decretada ha sido registrada:

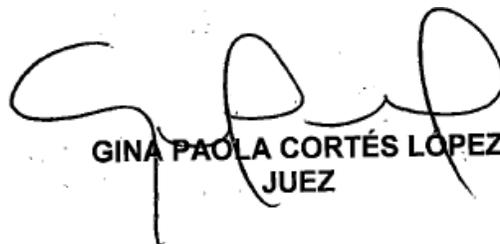
- Banco Caja Social
- Davivienda.

3. Agréguese a los autos la constancia de notificación personal allegada, dado que la misma tiene como resultado “desconocido/destinatario”.

Ahora en aras de agilizar la vinculación del demandado, se consultó la página pública del sistema de seguridad social en salud - ADRES obteniendo como resultado que el ciudadano se reporta como fallecido.

De este modo se requiere al demandante para que se pronuncie sobre el particular, ya que lo informado afecta la capacidad para ser parte de su demandado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 107 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jul-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00608 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCOLOMBIA identificada con el NIT. 890.903.938-8 contra DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.096.295.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la señora Loaiza Hincapié, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$12'958.312,33), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7350082717, adosado en copia a la demanda.
- b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.814,00), por concepto de intereses a plazo, causados y dejados de pagar sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de agosto del 2020 hasta el 24 de septiembre del 2020.
- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 1,5, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DIECISIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS (\$17'076.001,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número correspondiente a la tarjeta de crédito visa No 4594250587153037, adosado en copia a la demanda.
- e) DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2'014.784,31), por concepto de intereses a plazo, causado y dejados de pagar sobre la suma descrita en el literal "d".
- f) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 1,5, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) TRES MILLONES CUENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3'140.471,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 8120100262, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 1,5, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 12 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9'842.893,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número con espacios en blanco relacionados con garantía de sobregiros, adosado en copia a la demanda ejecutiva.

- j) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa de 24.04%, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 17 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó conforme al Decreto 806 del 2020 a la señora Loaiza, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.625.000.

**QUINTO.** Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes las entidades financieras en las que informan que el demandado no posee vínculo con la entidad:

- Finandina.
- BBVA.
- Sudameris.
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco de Bogotá.

**SEXTO.** Póngase en conocimiento las comunicaciones de las entidades bancarias en las que indican que el demandado posee vínculo con la entidad y se registrado la medida:

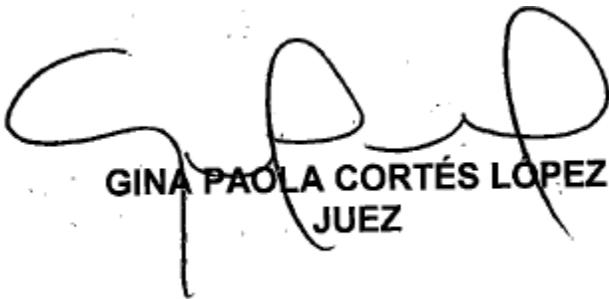
- Davivienda
- Pichincha

**SEPTIMO.** Una vez registrados los embargos decretados por este Despacho, se ordena el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-779106, 370-779093 y 370-779120 ubicados en la avenida 6 52N-24 Conjunto Residencial Patios de la Flora Parqueadero 529 torre 5 etapa V, parqueadero 516 torre 5 etapa V y depósito 29 torre 5 etapa V.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00618 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra MANUEL DE JESUS DAVALOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.561.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Dávalos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$42'601.126,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 6078561, adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó conforme al Decreto 806 del 2020 al señor Dávalos, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

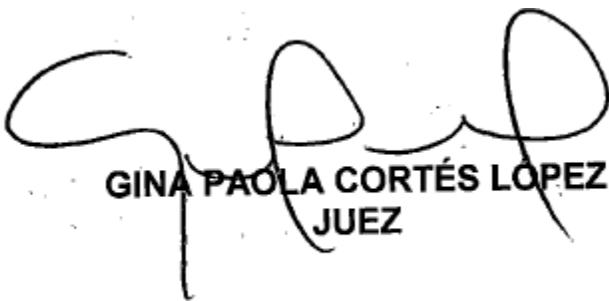
**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.409.000.

**QUINTO.** Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco AV Villas en la que informa que se procedió con el registro de la medida cautelar, afectando las cuentas bancarias del demandado.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

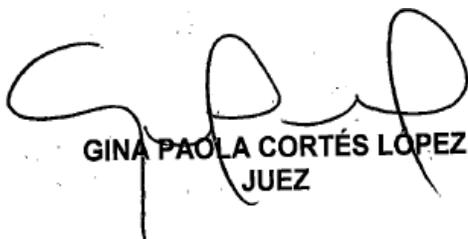
76001 4003 021 2020 00619 00

1. Se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados Luis Alfonso Martínez Murillo y Juvenal Martínez Murillo conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)  
76001 4003 021 2020 00682 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR CARMEN PATRICIA GONZALEZ VARON CONTRA ROBINSON MACHADO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 010	\$2.161.000
VALOR TOTAL	\$2.161.000

Santiago de Cali, junio 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00682 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00210 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5 contra LEANDRO AUGUSTO PALENCIA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.063.153 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

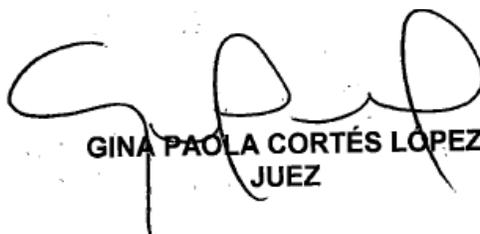
**SEGUNDO. SE ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante, de lo contrario entréguese a quien corresponda. Por Secretaría líbrense los OFÍCIOS respectivos.

**TERCERO. Se CONMINA** al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor PAGARÉ que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condenas en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHIEVESE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00235 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dice "...no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-723837...".

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2021.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO BLANCO CASTRILLÓN y MARÍA DEL ROSARIO BLANCO AYALA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
HÉCTOR CEBALLOS VIVAS cc: 94.321.084	Carrera 5 No. 13-46 piso 6 edificio El Café	<a href="mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co">hceballos@cobranzasbeta.com.co</a>

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendado el 3 de mayo de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>107</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Jul-2021</u> La Secretaria,
---

PR